



## **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**

Armenia, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2023-00426-00.

### **I.- FINALIDAD DEL AUTO:**

Corresponde a la Agencia Jurisdiccional resolver el recurso de reposición instaurado por la sociedad reclamante, a través de su procuradora judicial, en cuanto al pronunciamiento adiado a 17 de octubre de la anualidad que corre.

### **II.- ANTECEDENTES:**

La presente Autoridad Judicial, ante la compulsión instada por la señalada agremiación, con estribo en el adjuntado pacto de compraventa de material pedagógico, anotó que era inviable proferir la buscada orden de desembolso forzado, en tanto que dicha alianza entrañaba la concurrencia de prestaciones recíprocas, sin que la mencionada parte interesada hubiese evidenciado el cumplimiento de las tareas específicas que corrían por su cuenta. En definitiva, anotó que esa circunstancia despojaba de solidez y certitud a la coerción, hallándose en discusión el derecho enarbolado, máxime porque la exigibilidad del título, en atención a dicho panorama, aparecía desdibujada.

Ahora, frente a la descrita determinación, la agremiación postulante entabló el mecanismo de debate que nos concita y, en subsidio, la apelación, argumentando: a) que el título aportado para que se emprendiera la coerción era de talante contractual y complejo y daba cuenta de una obligación clara, puesto que permitía deducir quiénes eran los partícipes del lazo jurídico, su objeto y el pasivo asumido, amén de que éste se hallaba en estado de solución inmediata, puesto que el deudor había incurrido en mora; b) que los elementos documentales que acompañaban a aquel acuerdo de voluntades, permitían deducir la certeza del compromiso y la aceptación de las correspondientes cláusulas, aparte de la efectiva provisión de los insumos pedagógicos; y, c) que el incumplimiento de las cargas convencionales, conforme a lo sostenido sobre el tema por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN, tenía que alegarse por vía de excepción.

### **III.- CONSIDERACIONES:**

A la luz de lo establecido por el art. 318 del Estatuto General del Proceso, la figura de debate que nos incumbe procede contra un pronunciamiento emitido por el juez, con expresión de las razones que la sustenten, dentro de los 3 días



siguientes a la notificación de tal decisión, en el evento de que ésta se hubiera emitido por fuera de audiencia.

Pues bien, el aludido conducto de discrepancia, que debe ser entablado por el participante de la pendencia al que fue adversa la resolución proferida, apunta a que el proveído cuestionado sea aclarado, modificado o revocado.

En otras palabras, el denotado instrumento jurídico es viable siempre que se promueva frente a un auto, haya sido postulado por un involucrado en la lid, que lo definido fuera desfavorable a sus intereses y que se formulara en el plazo de ley; requisitos que efectivamente se cumplieron en el caso particular, ya que la herramienta bajo examen se enarbó en cuanto al correspondiente interlocutorio, por el ente pretensor, siendo que, en dicho escenario, se denegó el procurado mandato de cubrimiento forzado, lo que es contrario a sus aspiraciones. Aunado a lo anterior, el abordado mecanismo legal fue interpuesto en tiempo.

En ese sentido, es factible estudiar la opugnación.

Desde esta perspectiva, de entrada se otea que debe reponerse la decisión confutada, pero solamente tomando en cuenta los primigenios asertos esbozados por la censura, atinentes al carácter complejo del allegado soporte de recaudo y a que los insumos que lo acompañan respaldan la exigibilidad del débito, **nunca con estribo en el criterio traído a colación, referente a que la insatisfacción de las prestaciones recíprocas constituya per se un medio de defensa que tendrá que ser esgrimido por el encartado.**

Esto último, por cuanto tal postura, a más de provenir de una Autoridad Judicial que en lo absoluto funge como Superior Funcional de esta Agencia Judicial y que, por ende, carece de la naturaleza vinculante que pretende arrogársele, no consulta la tesis que sólidamente se ha expuesto en el presente Distrito Jurisdiccional, fincada en que si el documento de recabamiento contiene obligaciones bilaterales, la denotada exigibilidad dependerá de que, de entrada, a través del mismo soporte o en otros, con semejantes requisitos de autenticidad y origen, se demuestre que el ejecutante ha saldado o se ha allanado a materializar los cometidos que le correspondían. Así, de no acreditarse tal aspecto, independientemente de la mora, no podrá abrirse paso la coacción, por avistarse ausente aquel parámetro (exigibilidad); argumentación que, por cierto, valga señalarlo, ha sido calificada como razonable y aceptable, incluso en sede de amparo<sup>1</sup>.

Desde esta óptica, causa extrañeza que la recurrente, a sabiendas de que el

---

<sup>1</sup>. JTCCA, decisión de 27/08/2018, Exp. 2018-00032-01, y, providencia de 16/03/2023, Rad. 2023-00055-00; y, TSA SCFL, pronunciamiento de 23/04/2021, Exp. 2021-00060-01/123.



asunto ha sido planteado en la presente latitud, no hubiese consultado juiciosamente las directrices judiciales que aquí se han vertido iteradamente sobre la temática en ciernes, evitando acudir a pautas foráneas que, en esencia, no resultan imperativas, por el móvil ya dilucidado.

Con todo, dejándose de lado esa circunstancia, se avista, como se resaltó con antelación, que las restantes razones sobre las que se edificó la discrepancia, han de acogerse, en tanto que se acoplan a los parámetros jurídicos aplicables y a lo efectivamente comprobado en el curso de la tramitación.

Así, en aras de sustentar este último colofón, no puede dejarse de lado que el instrumento de cobro enarbolado es de tinte contractual y complejo, entendiéndose que los elementos compulsivos de aquella primera índole son los que implican la existencia de compromisos, derivados de un concierto de voluntades, en el que se han estipulado diversos débitos para los implicados, verbigracia, el acuerdo de compraventa, como el invocado en esta litis; mientras que los que respondan a la segunda connotación referenciada, son los conformados por diversos dispositivos documentales de equivalente valor legal y que deben lucir conectados y dependientes entre sí, o sea, que entre ellos ha de existir un lazo que posibilite deducir su unicidad, evidenciando la presencia de la deuda, bajo las connotaciones contempladas para su ejecución, esto es, la diafanidad, la explicitud y la exigibilidad.

Pues bien, es claro que de los arreglos sinalagmáticos pueden surgir diversas obligaciones para los involucrados, siendo que, a fin de comprobar la configuración de determinado débito, es preciso que se acopien los mecanismos de convicción que den cuenta de que quien plantea la persecución ha cumplido con las actividades que le concernían o que ha estado dispuesto a hacerlo, surgiendo así la estructuración del ya estudiado título complejo.

En ese orden de ideas, en lo que concierne al evento particular, se otea que efectivamente fue adosada la alianza contentiva de prestaciones recíprocas, de la que se viene tratando (venta de material pedagógico), en cuyo contexto concernía a la organización suplicante comprobar que materializó las prácticas que corrían por su cuenta, especialmente las enlistadas en el auto refutado, o sea, que el material negociado hubiera sido elaborado y revisado por personas idóneas, que hubiese otorgado la membresía de asistencia presencial o virtual para las actividades correspondientes, durante el lapso estipulado, y que haya brindado el acompañamiento permanente, en aras de satisfacer el pasivo surgido, advirtiéndose que, revisado minuciosamente el convenio suscrito, se otea que esa primera tarea, al ofrecerse el elemento pedagógico, se hallaba consolidada, certificándose así en el cuerpo de dicho contrato, en el que se indicó que ello ya había ocurrido; aspecto que fue aceptado por el adquirente,



al suscribir de forma electrónica el pacto. Entretanto la denotada membresía ciertamente fue posibilitada, estableciéndose con claridad los usuarios autorizados y que ello se evacuaría de manera virtual (fls. 20, 23 y 24, repositorio 3 del expediente digital).

Por último, frente a la constatación de asesoría para que se pagara lo debido, es inane reclamar la realización indefectible de esa actuación, por lo cual, la Judicatura no auscultará el tema tocante a su satisfacción. Lo anterior, por cuanto el hecho de que no se hubiese surtido tal acto, en lo absoluto exime al comprometido de solventar la cifra pactada, según los términos en que ello fue concertado.

En fin, bajo esta secuencia de disertaciones, se abre paso favorable la anotada reposición, concluyéndose que, con el conjunto de documentos abordados y aportados al plenario, se comprobó que las actividades que incumbían al ente pretensor se cristalizaron, siendo exigible el pasivo que recaía sobre su antagonista. Seguidamente, se advierte que aquella situación, hace innecesario incursionar por el punto referente a la concesión del medio de disconformidad instado supletoriamente, como quiera que ello tendría lugar solamente si el aducido dispositivo principal de disenso se hubiese desestimado, lo que en lo absoluto ha acaecido en el *sub lite*.

Con todo, en contraposición a lo que pretende la empresa impetrante, la determinación en mención de ninguna forma conduce, de entrada, a proferir el buscado mandamiento de solución impuesta, en tanto que la fase que surge viable y jurídicamente propicia ante el actual estado de cosas, es el examen del libelo genitor, en el horizonte de definir si cumple con los requisitos formales, previstos por el ordenamiento, en aras de iniciar la tramitación.

De esta manera, abordando el reseñado análisis, se colige, a tenor de lo reglado por el num. 1º, inc. 2º, art. 90 del C.G.P., que el Estrado Judicial debe inadmitir la demanda coactiva promovida por la aducida EDITORA SKY S.A.S., contra OMAR ANTONIO MENDOZA MURILLO, por los siguientes defectos:

- 1.- Jamás se suministraron las direcciones física y virtual de quien funge como regente de la entidad impetrante (ord. 10º, art. 82 *ibidem*), sin que esos datos puedan confundirse con los especificados respecto de la “demandante”, coligiéndose que, bajo tal nominación, ellos corresponden a la compañía pretensora.
- 2.- En el hecho 4º, se establecen (en letras y números), dos valores disímiles, referentes a la deuda de autos, lo que gesta confusión y derruye la determinación y precisión con que han de exponerse los soportes fácticos, que

cimentan la acción, en garantía del derecho de defensa que asiste al convocado.

En consecuencia, se otorgará a la organización convocante el término de 5 días, con el objetivo de que subsane las denotadas faltas, so pena de que se cierren las puertas de la tramitación ante el escrito de introducción.

#### IV.- DECISIÓN:

En mérito de las apreciaciones que anteceden, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- REPONER** el proveído instaurado.

**SEGUNDO.-** A cambio de ello, **INADMITIR** el escrito inaugural por las falencias expuestas con antelación.

**TERCERO.- CONCEDER** a la entidad impetrante el término de 5 días para que enmiende las anotadas incorrecciones, so pena de rechazo.

**CUARTO.- SIN LUGAR** a pronunciarse en lo relacionado con el instrumento de inconformidad, al que se acudió de modo subsidiario.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

|                                                                                                   |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|
| LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 31 DE OCTUBRE DE 2023. SECRETARÍA. |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------|

Firmado Por:  
Luis Carlos Villareal Rodriguez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1015a579c359a5a254f9428dfa3a10b8cdcd5c9120b62216407f2e8b9e4ed**

Documento generado en 27/10/2023 11:43:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**